



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Ref. ILF No. 249/2020 R II

Dirección General de Ordenamiento Forestal, Cuencas y Riego, Ministerio de Agricultura y Ganadería, Jurisdicción de Soyapango, departamento de San Salvador, a las siete horas con cuarenta del día veintiocho de agosto de dos mil veinte.

El suscrito advierte que se han reanudado los plazos y términos administrativos bajo los siguientes parámetros:

Según Decreto Legislativo No. 593, de 14-03-2020, publicado en el Diario Oficial No. 52, Tomo No. 426, de la misma fecha, se decretó "Estado de Emergencia Nacional de la Pandemia por COVID-19", el cual "establece en su artículo nueve, entre otras disposiciones, la suspensión por el plazo de treinta días, de los términos y plazos legales concedidos a los particulares y a los entes de la Administración Pública en los procedimientos administrativos y judiciales". A través del Decreto Legislativo No. 599, del 20-03-2020, publicado en el Diario Oficial No. 58, Tomo No. 426, de la misma fecha, fue reformado y se determinó la suspensión general de todos los plazos y términos procesales administrativos y judiciales desde el 20-03-2020 hasta el 13-04-2020, salvo las excepciones contenidas en el mismo.

Mediante Decretos Legislativos No. 622, 631 y 634 de fechas 12-04-2020, 16-04-2020, 30-04-2020, respectivamente; publicados el primero en el Diario Oficial No. 73, Tomo No. 427, del 12-04-2020; el segundo en el Diario Oficial No. 77, Tomo No. 427, del 16-04-2020; y el tercero, en el Diario Oficial No. 87, Tomo No. 427, del 30-04-2020, mediante los cuales se prorrogó la vigencia del Decreto Legislativo No. 593, relacionado en el literal que antecede, por lo que los plazos y términos referidos fueron suspendidos hasta el 16-05-2020, fecha en que perdió vigencia el último de los decretos aludidos.

Luego el Decreto Legislativo No. 644, del 14-05-2020, publicado en el Diario Oficial No. 99, Tomo No. 427, del 16-05-2020, denominado "Disposición Transitoria para la ampliación de plazos judiciales y administrativos en el Marco de la Ley de Regulación para el Aislamiento, Cuarentena, observancia y Vigilancia por COVID-19", en virtud del cual los plazos y términos continuaron suspendidos desde el 17-05-2020 hasta el 24-05-2020.

Posteriormente la Inconstitucionalidad del 22-05-2020, emitida por la Sala de lo Constitucional de esta Corte referencia 63-20, declaró la reviviscencia del Decreto Legislativo No. 593 relacionado en el primer párrafo de este auto, el cual estuvo vigente hasta el 29-05-2020, por lo que los plazos y términos procesales y procedimientos fueron suspendidos hasta dicha fecha.



Por su parte el Decreto Legislativo No. 649, del 31-05-2020, publicado en el Diario Oficial No. 111, Tomo 497, del 01-06-2020, nuevamente decreto dicha suspensión desde la fecha de publicación del decreto hasta el 10-06-2020.

En virtud de los Decretos aludidos, la suspensión de los plazos administrativos opero desde el 14-03-2020 hasta el 10-06-2020, entendiéndose que los días 30 y 31 de mayo del corriente año, a pesar que los plazos y términos no se encontraban suspendidos, esas fechas corresponden a días sábado y domingo, por tanto, días inhábiles, es decir, suspensión del procedimiento por ministerio de ley. Y habiendo perdido vigencia el Decreto Legislativo 593 antes mencionado junto con sus prorrogas, es procedente decretar la continuidad de la tramitación de las presentes diligencias de procedimiento administrativo, en la etapa que se encuentra, de acuerdo a la normativa pertinente.

Con fundamento en oficio No. 34 PMA-2019, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve y acta de fecha dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, proveniente de la División de Medio Ambiente de Policía Nacional Civil, del puesto El Refugio, del municipio de La Palma, departamento de Chalatenango, en la cual consta el decomiso de un hacha, un corvo con vaina y una piocha, al señor **FRANCISCO JAVIER GARCÍA LANDAVERDE**, por encontrársele talando ocho árboles de la especie conocida comúnmente como ciprés, en el interior de un solar, ubicado en

, que al momento de la inspección, este manifestó trabajar para la señora **KAREN YAMILETH FIGUEROA MENA**, y que para realizar dicha tala no contaba con la autorización para el aprovechamiento de éstos, por lo que al ejecutar dicha acción sin contar con la autorización legal, constituye así con una infracción según lo establecido en el artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

LEIDOS LOS AUTOS Y CONSIDERANDO:

- I. Que a folios nueve, se encuentra agregada la declaración del señor **JOSÉ ISRAEL MUNGUÍA PAYES**, quien MANIFIESTA: Que se hace presente a esta Oficina Jurídica, mediante citatorio dirigido a la señora **KAREN YAMILETH FIGUEROA MENA**, contenido en el auto de las catorce horas y treinta y cinco minutos del día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, pero que lo hace en representación de la señora antes relacionada, mediante poder otorgado por la citada, con la finalidad de poder aclarar sobre los hechos señalados en el acta levantada por la Policía Nacional Civil, sobre el decomiso de aperos por la tala de unos árboles de la especie ciprés; expresando el apoderado, que el día quince de septiembre de dos mil diecinueve la señora FIGUEROA MENA, se comunicó con el señor FRANCISCO LANDAVERDE para contratarlo a una limpieza por chapoda del lote de la propiedad de la señora antes citada, ejecutando las actividades antes relacionadas, talando unos árboles de la especie ciprés, que se encontraban en el



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

lindero de la propiedad, específicamente en el cerco, los que fueron plantados por antiguo propietario del inmueble, señor **MANUEL GUEVARA GRANADOS**, siendo el motivo de la limpieza, la mejora del perímetro del lote para posteriormente hacer una vivienda para habitación, pero en momentos que se encontraba realizando los trabajos, se hizo presente la Policía Nacional Civil, quienes le preguntaron al señor **GARCIA LANDAVERDE**, si tenía permiso para cortar los árboles de la especie ciprés, ante eso el señor contratado respondió que no, por lo que los agentes policiales le continuaron preguntando quien lo había contratado, habiéndoles explicado que fue la señora **KAREN YAMILETH FIGUEROA MENA**, procediendo la Policía Nacional Civil, al decomiso de los aperos utilizados para actividad de tala y limpieza, levantando un acta de remisión de estos, expresa el declarante que se tenía conocimiento que cual los árboles son plantado no se necesita autorización alguna para su aprovechamiento, por lo que se procedió a mandarle que realizara la limpieza de estos sin haber violentado la Ley Forestal, por lo antes expuesto, solicita en primer lugar que le sean devuelto los aperos al señor FRANCISCO JAVIER GARCIA LANDAVERDE, además que se le desligue de toda responsabilidad con respecto a los hechos que se le señalan, ya que no ha cometido violación a la Ley Forestal, por lo antes explicado, pidiendo además se haga una visita e inspección al lugar para verificar lo expuesto, donde se solicita estar pendiente. a folios catorce se agregó declaración del señor **FRANCISCO JAVIER GARCIA LANDAVERDE**, quien MANIFIESTA: que se hace presente a esta Oficina Jurídica, mediante citatorio contenido en el auto de las catorce horas y treinta minutos del día treinta de septiembre de dos mil diecinueve, con la finalidad de aclarar sobre ciertos hechos que se le señalan relacionado con la tala de unos árboles de la especie ciprés en un terreno que es propiedad del señor a **MANUEL GUEVARA**; manifiesta además que actualmente se dedica a las actividades de construcción y a la agricultura, expresa el declarante que recientemente una señora a nombre de **KAREN YAMILETH FIGUEROA**, lo contrató para que le limpiara el terreno antes mencionado, quitando la maleza y después le dijo que una porción, de ese terreno la había comprado y le menciono que quería construir una cerca, para delimitar la porción, ante lo cual le giró instrucciones indicándole, que también quería cercar y además construir una vivienda y en el resto del terreno había proyectado plantar árboles frutales, ante esto, el dicente inicio los trabajos de limpieza, habiendo cortao la maleza, pero además corto algunos árboles de la especie ciprés que estaban en el lindero, es decir en el cerco del terreno, habiendo quedado estos a la altura de los demás postes, expresando que estos árboles cortados eran de poco diámetro, aproximadamente de unos veinticinco o treinta centímetros, además dese expresar que esa no es una zona de bosque, siendo eso un caserío donde habitan la mayor parte de los hijos del propietario don **MANUEL GUEVARA**, indico además que cuando estaba ejecutando los trabajos de limpieza, se hicieron presentes Agentes de la Policía Nacional Civil, preguntándole que si tenía permiso para poder estar cortando los árboles, expresándole el declarante que no lo tenía pero que no consideraba que eso fuera una infracción a la Ley Forestal, que no es un bosque y que los arbolitos estaban



en el cerco, siendo parte de este, por lo que manifiesta no estar de acuerdo en el señalamiento, por considerar que no ha violentado ninguna Ley, ante esto los Agentes les dijeron que ya no podían continuar hasta solucionar el problema, por lo que procedieron a decomisarle un corvo, una hacha y una piocha, herramientas rudimentarias que servirían para los trabajos ejecutados, habiéndole quitado su herramientas de trabajo según expresó; ante esto el dicente expresa que pide se le desligue de toda responsabilidad con relación a los hechos que se le acusan, además pide le devuelvan las herramientas, mismas que utiliza para sus labores de trabajo y finalmente que se haga una inspección para verificar que lo expresado en esta declaración es cierto. A folios del once al trece, se agregó copia del poder emitido por la señora KAREN YAMILETH FIGUEROA MENA, a favor del señor JOSÉ ISRAEL MUNGUÍA PAYES y a folios ocho, diez y quince, se agrega copia de los Documentos Único de Identidad de los señores JOSÉ ISRAEL MUNGUÍA PAYES y FRANCISCO JAVIER GARCÍA LANDAVERDE.

II. Se abrió a pruebas las diligencias relacionadas con el presente caso a folios dieciséis, ordenándose que se efectuara la inspección y valúo correspondiente mediante auto de las once horas del día trece de noviembre de dos mil diecinueve, notificados el cuatro de diciembre del año dos mil diecinueve y se nombró al Agente Forestal designado por la Oficina Forestal, habiendo realizado la inspección y valúo el día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, tal como consta a folios veinticuatro, en la cual se comprobó: **a)** Según consta en acta levantada por los agente Policiales, sobre el decomiso un hacha, un corvo con vaina y una piocha, al señor **FRANCISCO JAVIER GARCÍA LANDAVERDE**, por encontrársele talando ocho árboles de la especie conocida comúnmente como ciprés, sin la autorización de aprovechamiento que emite la División de Recursos Forestales de la Dirección General de Ordenamiento Forestal Cuencas y Riego, del Ministerio de Agricultura y Ganadería, en propiedad de la señora KAREN YAMILETH FIGUEROA MENA, ubicado en

b) Que el responsable de la infracción es señor FRANCISCO JAVIER GARCÍA LANDAVERDE. **c)** Que la inspección se llevó a cabo el día cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, en compañía de la señora ROSA MELIDA PEÑA, madre del propietario del inmueble. **d)** Que los árboles talados fueron diez de la especie ciprés y no ocho como lo manifiesta el acta de inspección policial. **e)** Que el objetivo de la tala era para preparar el suelo para la construcción de una vivienda. **f)** Que el suelo donde ocurrió el daño era con **clase agrologica V**, pendiente de dieciocho por ciento, textura arcillosa, profundidad efectiva de veinte centímetros y veinte por ciento de pedregosidad. **g)** Que los árboles talados habían sido plantados en forma de cortina formando una L donde hay aproximadamente quince arboles más, haciendo énfasis que dichos árboles no se encuentran dentro del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. **h)** El uso del suelo antes de los hechos generados era **una plantación**, y que después a los hechos generados **no se observa cambio de uso de suelo**. **i)** La cantidad de los árboles talados fueron diez de la especie ciprés, con



diámetros de dieciocho a veinticinco centímetros y de altura entre trece y catorce metros.

- III.** De acuerdo a lo anterior dada la competencia sancionatoria del Ministerio de Agricultura y Ganadería de conocer de las infracciones a la Ley Forestal e imponer las sanciones respectivas de conformidad al artículo 34, es necesario establecer las siguientes consideraciones legales y probatorias en cumplimiento al tipo de infracción administrativa a la Ley Forestal señalada en el artículo 35 letra a) **"Talar sin la autorización correspondiente, árboles en los bosques naturales: 2 a 5 salarios mínimos por cada árbol talado":** a) **Sobre la tala:** se ha comprobado la acción de tala de ocho árboles de las especies ciprés, lo hechos se evidencian tal como lo menciona el acta forestal del día dieciséis de septiembre de dos mil diecinueve, agregada al expediente, con la cual dio inicio el procedimiento administrativo. Los hechos fueron corroborados en la inspección y valuó de la División de Recursos Forestales, cuando señala el informe del cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, donde menciona que la especie de árboles son las anteriormente mencionadas, sin embargo la cantidad de dichos arboles fueron diez y no ocho. Dichos árboles oscilaban entre los diámetros de dieciocho a veintidós centímetros; y una altura de trece a catorce metros de altura; sin embargo no se cumple el primer presupuesto de la infracción señalada, debido a que los árboles fueron talados **en una plantación y no en un bosque natural.** b) **Sobre la autorización,** se ha determinado el hecho de que no se tramitó la autorización para el aprovechamiento para los árboles talados, en esta Dirección General, sin embargo no se cumple con el segundo presupuesto de la infracción señalada, puesto a que de conformidad con el artículo 17 letra b de la Ley Forestal, queda exento del requerimiento de cualquier tipo de autorización, el aprovechamiento de árboles que estén dentro de una plantación, siempre que no se trate de árboles históricos y que no se encuentren entre las especies amenazadas y en peligro de extinción; por lo que en este tipo de aprovechamiento no necesita la autorización para el aprovechamiento los árboles, que emite este Ministerio. c) **Bosque natural,** sobre éste punto el informe de inspección ya relacionado identifica que el uso del suelo antes es una plantación forestal y después de la tala no hay cambio de uso de suelo, lo cual tampoco cumple con el tercer presupuesto de la infracción al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal, ya que los arboles eran arboles aislados pues eran parte de una cortina de rompe viento. d) Dentro de los árboles talados de la especie ciprés no se encuentran identificados como amenazada ni en peligro de extinción de conformidad al Acuerdo 74, de fecha veintitrés de marzo de dos mil quince del Listado Oficial de Especies de Vida Silvestre Amenazadas o en Peligro de Extinción, emitida por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial el cinco de octubre de dos mil quince. e) Los árboles talados, no se identificaron como árbol histórico, ya que estos son definidos por la ley como "vegetal leñoso que representa para una comunidad o gobierno local, un aspecto cultural, y que así esté declarado por Decreto Legislativo, Ejecutivo u Ordenanza Municipal." f) En razón de la competencia señalada en el artículo 35 inciso antepenúltimo de la Ley



MINISTERIO
DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA

Forestal, es necesario señalar que El MAG solamente tiene competencia para sancionar las infracciones aludidas en este artículo, cuando los hechos que las tipifican ocurran en bosques naturales y en las de uso restringido no protegidos por ordenanzas municipales. En el caso que nos ocupa el informe de inspección ya relacionado señala que se trataba de una plantación forestal y que el uso del suelo tampoco ha sufrido ningún cambio, por lo que no es procedente sancionar los hechos señalados sino desestimarlos, pues no son constitutivos de infracción conforme al artículo 35 letra a) de la Ley Forestal.

POR TANTO:

De conformidad con los considerandos anteriores y preceptos legales citados y con fundamento en los artículos **11, 14, 101 y 117** de la Constitución de la República y los artículos **17, 35, 36, 37, 39, 40, 41 y 42** de la Ley Forestal, esta Dirección **RESUELVE: I) DESESTIMAR la acción administrativa por infracción a la Ley Forestal en contra de los señores FRANCISCO JAVIER GARCÍA LANDAVERDE y KAREN YAMILETH FIGUEROA MENA, representada por el señor JOSÉ ISRAEL MUNGUÍA PAYES. II) ARCHÍVENSE las presentes diligencias - NOTIFIQUESE.**



Mario César Guerra Álvarez
Ing. Mario César Guerra Álvarez
Director General

Vham.-